



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00545-00².

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por cuanto proviene del correo electrónico informado en el escrito de demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., Juzgado dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda frente a CLARA VALENTINA ORDOÑEZ PINILLA.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto sobre CLARA VALENTINA ORDOÑEZ PINILLA.
- 3. CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante (art. 316 CGP).
- 4. CONTINUAR** el presente trámite ejecutivo únicamente en contra de JOSÉ MAURICIO ORDOÑEZ VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00545-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377bd773456800966c4caf51a91d2749984a86173d82a76d2fa63365c4d4360**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00810-00².

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. No es posible tener en cuenta las diligencias de enteramiento efectuadas al extremo pasivo visibles a folios 61 a 71, habida cuenta que en la comunicación se indicó erradamente el trámite del asunto, pues, téngase en cuenta que el presente es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

2. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo en legal forma, conforme a lo aquí expuesto.

3. De otra parte, en virtud de la cesión de derechos de crédito y, comoquiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** que el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace en favor de REFINANCIA S.A.S.

Finalmente, téngase en cuenta la ratificación del poder efectuada en favor del abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial del cesionario y actual ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en la ratificación realizada en el documento contentivo de la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00810-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9ea40340cbbb68b63456e60780beef2b755bad8251e464fcda506a1720c2e**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00545-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLARA VALENTINA ORDOÑEZ PINILLA y JOSÉ MAURICIO ORDOÑEZ VEGA y con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré No. 10004418.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. A través de auto de misma data del que aquí se emite, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandada CLARA VALENTINA ORDOÑEZ PINILLA, por solicitud expresa de la parte demandante [Fl. 69 Vto.].

4. En consecuencia, de la providencia señalada en precedencia, el ejecutado JOSÉ MAURICIO ORDOÑEZ VEGA fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 20 de abril de 2022, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00545-00.

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$229.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7f4a2ddf2832bb7f98441bdd1b1a1b3cf937eb408b289df33e96c58b2d5c5**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01000-00².

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en un pagaré por \$78.108.712,00 con vencimiento el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01000-00.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f25490f873ec7e214f979a50475070f5d7d74bd00dc92d22360bbffce8e9c1**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00940-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando **el dorso de cada una de las hojas que lo integra**. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 3º y 4º, atinente al cobro de cuota seguros e intereses, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación.

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00940-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d51127c10f59cbc5fd1a7797dfa8709be255da6602ecb7eb185e4e091fc0e5**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00981-00².

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*”, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados–pagaré–, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.” (Énfasis añadido).

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:(...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.(...).** (Subrayado y énfasis añadido).

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00981-00.

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "Signature Not Verified", lo que traduce "firma no verificada" conforme se observa en la siguiente imagen:

**Firma Electrónica**

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré



Certificado No.0008597620

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 01/04/2022 15:31:19

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 4239623, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

20/12/2019 13:13:29

Fecha de vencimiento

24/03/2022

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

15.638.468.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

1499177

Nombre o Razón Social

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Tipo de documento

NIT

Número de documento

8600323303

Primer Beneficiario

SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

3612494

Rol del firmante

OTORGANTE

Nombre o razón social

FRANCISCO MESA

Tipo de documento

CC

Número de documento

17073683

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2022.04.01 15:31:20 COT

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



En caso de duda sobre este procedimiento por favor consultar al Mandatario: https://www.deceval.com.co/portal/pagaratitular/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que ampa el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADMITE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE Y NO NEGOCIABLE. MIENTRAS EL REPRESENTANTE JURÍDICO NO REFORME A DECEVAL, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag. 1

Certificado No. 0008597620

ORIGINAL

Pag. 1 de 1

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a4f10303a6a923e941569aca7a021cc26c1e0f6dc4f7b8051095b55beae47**
Documento generado en 22/08/2022 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01003-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

2. En el acápite de notificaciones, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01003-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e8d060528d32d07199eec6bf4c3b9630c8438c8dc51d16bf5fdf04f35b5fb**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00082-00².

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, endosatario en propiedad del título, y en contra de **FOSCARI NUÑEZ DIAZ** por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$8.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, quien a su vez actúa en causa propia.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00082-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2361d8ce915de7bc0285392643cfa082d32e29fb4fae93b7807e0d85f5c41**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00982-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

2. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma (Inciso 5º Art. 74 C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00982-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b863d5070847609104cdcd2e0f855b8b122a75b3544aaea28471ffbd092969f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00958-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.** y en contra de **MARÍA YOLANDA FERNÁNDEZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 907 interior 5:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.584.000,00 M/cte)**, por concepto de 6 cuotas de administración causadas entre enero y junio de 2022, a razón de \$264.000 cada una.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.983.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinaria exigible el 30 de noviembre de 2019.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral 1º desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1º de julio 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00958-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1feef631b741df7c04d9dff245b0d79c76e3c03c9f742694f3cedac6e693**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00972-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MONICA PATRICUIA LORDUY FLOREZ** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 6610087904:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.101.396,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **29 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 6610087905:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$406.838,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **26 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00972-00.

III. PAGARÉ sin número con código de barras 85029646:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$221.318,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **22 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **DGR GROUP S.A.S.**, como endosatario para el cobro, quien actúa a través de su representante legal y abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa8a26657f6a4d5f3b94d142d9a914fcfdd3c58e202bbf6e060e90692df507**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00979-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00979-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507c979b10c4d4f20af3abaaefcc87bbb50d5e7b7c444496ade81062a06c5db**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00985-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00985-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1b8d2416635497ddf723e770db40d2ef327fde9141c85bc16bcaa8c811f2f**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00987-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00987-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbdfde3a92d21322d4fca98f8973d05429bbdf0036b69d31e4f325c9c54ab5d**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00989-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00989-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c592b748fcfce578d35f2a6a540998d6937ade228f0ceb0115b709c6e804685d**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00990-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Complemente los hechos, indicando si a raíz del incumplimiento en los cánones de leasing, se ha indicado proceso de restitución. De ser así, indique el estado en que se encuentra, y de haberse materializado la devolución del bien dado en leasing, indique la fecha en que esto ocurrió.

3. Así mismo, precise en los hechos cual fue el valor del contrato de leasing, pues este difiere el valor del inmueble que fue objeto de aquel.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00990-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55f2956ad9e8d5abcf0cffa1e84a68f27ef295b0f1453b39c76c859437991a**

Documento generado en 22/08/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00992-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00992-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5dd9038dbad14e8a722cbc9b61d8ff588e7ef5d3d9f081e727713fb54dd501**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00998-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00998-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f432f9b9715d6152b4b97533f6b19f80a0a46ce3d2de73e00e833326d1a2c1**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01002-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ADRIANA ESMERALDA ANZOLA en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01002-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ef4846f6a777d0f6e2f536fc8e66ba58047578297f33dafbaf51c700092b3**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00271-00².

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, no se acreditó que el poder allegado cumpliera con el requisito de haber sido conferido mediante mensaje de datos, para tal fin, su remisión desde el correo electrónico multiserviciosdiesel@etb.net.co³, ni tampoco cuenta con presentación personal del poderdante, incumpliendo con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00271-00.

³ Informado para efecto de notificaciones del extremo demandante.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464b347fee182a03cced0f2c59abc741cd50a4937c8f5e8bb527f504467a450**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00281-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO ANTIGUA REAL – P.H.** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.830.041,00 M/cte)**, correspondientes al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD
ENERO	\$277.041,00	31/01/2021
FEBRERO	\$386.000,00	28/02/2021
MARZO	\$386.000,00	31/03/2021
ABRIL	\$386.000,00	30/04/2021
MAYO	\$373.000,00	31/05/2021
JUNIO	\$373.000,00	30/06/2021
JULIO	\$373.000,00	31/07/2021
AGOSTO	\$373.000,00	31/08/2021
SEPTIEMBRE	\$373.000,00	30/09/2021
OCTUBRE	\$373.000,00	31/10/2021
NOVIEMBRE	\$373.000,00	30/11/2021
DICIEMBRE	\$373.000,00	31/12/2021
ENERO	\$411.000,00	31/01/2022
TOTAL	\$4.830.041,00	

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.
² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00281-00.

anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada expensa se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de Administración y demás expensas que se causen hacia futuro, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., en la medida que se certifiquen.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada expensa se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **ÓSCAR JAVIER CAVANZO ANGULO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c89ee409224e22c2d2f1708200dcd164d717037743942ccb5736fc3f755dd0**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00294-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JHON MARLON MONSALVE MALDONADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7971735:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.733.833,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00294-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186f92715013434b3e8d0b80e94f93c8e68d541acebc50590dd499346a42697**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00925-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Adecue el hecho No. 2, especificando el monto sobre el cual se diligenció el pagaré.

3. Corrija el acápite de pretensiones, en punto a indicar el valor sobre el cual pretende se libre mandamiento de pago.

4. Adecue el acápite de notificaciones, expresando la dirección electrónica del apoderado judicial.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ, en nombre del Banco Davivienda S.A.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00925-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248523d22f3418c14f0e38875c5a2ac4b2849c7ec299cd887e3fe61301aba493**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00966-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00966-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2fdd2744a46f81ab5a482b0dff6b36beaf90019d6ddddead9d1cd28f6c5956a**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00967-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00967-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58889f91161e4318095472f9d1a20f7bab7ae2896d79425a926fe16ed6d87205**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00976-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00976-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bba6e81904283ca5a672f6f415c0ce80a16ceaf9deab92576b5eaacc76f94**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00994-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00994-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5e8269f548165c4ec85a8854e8c97528766f226ac96238a073bf2239725f0**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01008-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01008-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca57a4531ed64ef15f3e901295174a0cc53ec284c826f20cb604db3f841cd6**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00290-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **NELSON ECHEVERRI RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5123633:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.891.560,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00290-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f46d9aff3308823456d2232b5b4cfc40f52307c7d5becc7a17a67a2ec6bab2**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00296-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LEONEL MAURICIO CEPEDA MADRONERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0919711:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$16,948,429,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00296-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46c7fe68145590eff8f229c0cb2e27f528ee0d7b82dee763bd699b85652f33**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00298-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JEISSON ALBEIRO SERRANO VELASCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4176997:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.916.419,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00298-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50659635499d54c3eca1135b365aa37edaebe6a6f4d632ab7040fc86a9b68**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00303-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN FELIPE BARQUERO GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3182955:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.457.344,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00303-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996525a3a833292c8081fc628fab6fa153d730b590a45298bb777995390cf19f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00313-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MONICA LIZZETH VANEGAS RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3573728:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$13.659.003,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00313-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23fb4d3a0648939abf8270c607370423f3696a835239e4a353ec9e6179d3a4**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00333-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOAN SEBASTIÁN GARCÍA SUAZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4991292:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7,632,069,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00333-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8273981719bdca9b27a0a19b5eaa213ab9b68a6e4076f70ee3643cccee4a79**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00438-00².

Subsanada en debida forma y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RAQUEL ACOSTA DE TRIANA** en contra de **RICHARD ANDRÉS y KAREN ANDREA GARNICA BUSTOS**.

2. De la demanda y sus anexos **córrasele** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 369 del Código General del Proceso).

Désele el trámite del proceso VERBAL –art. 368 y ss del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00438-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665f5573711c692d97f74799f022aee617b403463e84b7660075bcc4786b1a7**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00467-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **ANDERSSON ENRIQUE RUBIO CANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4920059991:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/cte (\$3.812.708,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
1	10/10/2020	\$185.865,00	\$196.340,00
2	10/11/2020	\$188.678,00	\$193.527,00
3	10/12/2020	\$191.533,00	\$190.672,00
4	10/01/2021	\$194.432,00	\$187.773,00
5	10/02/2021	\$197.374,00	\$184.831,00
6	10/03/2021	\$200.361,00	\$181.844,00
7	10/04/2021	\$203.393,00	\$178.812,00
8	10/05/2021	\$206.471,00	\$175.734,00
9	10/06/2021	\$209.595,00	\$172.610,00
10	10/07/2021	\$212.767,00	\$169.438,00
11	10/08/2021	\$215.987,00	\$166.218,00
12	10/09/2021	\$219.256,00	\$162.949,00
13	10/10/2021	\$222.574,00	\$159.631,00
14	10/11/2021	\$225.942,00	\$156.263,00
15	10/12/2021	\$229.361,00	\$152.844,00
16	10/01/2022	\$232.832,00	\$149.373,00
17	10/02/2022	\$236.355,00	\$145.850,00

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00467-00.

18	10/03/2022	\$239.932,00	\$142.273,00
TOTAL		\$3.812.708,00	\$3.066.982,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.066.982,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.161.565,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441a40145e556cde5a864c8f00fce27c90e1ebed956d0ab9c0807caedf67af3f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00963-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de CARLOS MARIO PACHÓN LOZANO las obligaciones contenidas en el pagaré, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00963-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf2c24da41e6ee3e9bc11d41a303b48c933a6a278853d923209ce3edab465f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00300-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YOINER JESÚS LARIOS SEQUEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5056245:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14,020,638,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00300-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681821c6bbdfff65207ef3381304891c15d12d1dd1181002b149b5c9e392c76**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00308-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YOLANDA SANDOVAL FERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2116461:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4,456,597,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00308-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf8388f2d5a7354662a3fa7798e1583632be11f29269f985cfdc1813a36912**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-01006-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informado en la demanda, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Corrija el acápite de pretensiones, habida cuenta, indica que el demandado es Carlos Andrés Pérez Cortes.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01006-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cb3213fdc38343c2f6945acddece8fd4fe77609603e6c12713b929e47da0**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00459-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ELVIRA SOTO ALFONSO** por las siguientes cantidades, contenidas en el pagaré No. 05700474700052961:

1. Por la suma de 48887,8602 UVR's equivalentes en pesos a \$13.015.513,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre 48887,8602 UVR's, liquidados a la tasa pactada (12,75% EA), sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 3296,9494 UVR's, equivalentes en pesos a \$ 950.761,00 M/cte, correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA PESOS	VALOR CUOTA UVR's	INTERESES CORRIENTES
1	28/08/2021	\$131.757,00	462,3951	\$68.498,00
2	28/09/2021	\$132.958,00	464,8425	\$67.867,00
3	28/10/2021	\$134.420,00	468,0134	\$67.374,00
4	28/11/2021	\$135.463,00	470,5875	\$66.648,00
5	28/12/2021	\$136.681,00	473,7976	\$65.865,00
6	28/01/2022	\$138.434,00	477,0296	\$65.320,00

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00459-00.

7	28/02/2022	\$141.048,00	480,2837	\$65.319,00
TOTAL		\$950.761,00	3296,9494	\$466.891,00

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado (12,75% EA), sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$466.891,00 M/cte)** por concepto de intereses de plazo causados sobre 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, descritos en el cuadro que antecede.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40688056**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. –art. 468 C. G. del P.-

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda54a4ed9905baf8383bc98cbb839b844b9de0b9e70b92d2e94a174243c107**
Documento generado en 22/08/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00926-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare las razones por las cuales, el mandato conferido lo faculta para demandar a las señoras INDIRA NEIBRITH GUZMÁN MEDINA y BLANCA MIREYA MEDINA LEGUIZAMON, empero, la demanda únicamente se dirige en contra de INDIRA NEIBRITH GUZMÁN MEDINA.

2. Aclare la pretensión No. 1, discriminando por separado los montos que integran la suma de \$2.601.876,27 M/Cte, habida cuenta que, en el hecho 1.12. refiere que el valor de cada cuota es de \$635.230,00 M/Cte.

En caso de que dicho valor corresponda a cuotas causadas y no pagadas, deberá manifestar la fecha de causación de las mismas.

3. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguro de vida.

4. En los mismos términos, deberá proceder con el monto pretendido por concepto de póliza de automóvil.

5. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00926-00.

el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eaa52ac300172264b131106c94ac88a4d479c441145f25cec2a15d29c20f38**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00957-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

3. El abogado deberá incluir una dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, la que valga precisar, debe coincidir con la informada en el poder.

4. Corrija la totalidad del libelo introductorio, en el sentido de indicar que el presente trámite es de mínima cuantía.

5. En los mismos términos, corrijase el acápite de procedimiento.

6. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00957-00.

(Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f83ef8493137c60481785598a8e519f0755536aa75ebd662db5b8cd51ab8f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00128-00².

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no dio cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio de fecha 7 de abril de 2022, en el entendido que, pese a que se indicó sobre la improcedencia de solicitar por separado el pago de cuotas causadas con posterioridad a la fecha en que extinguió el plazo, esto es el 1º de septiembre de 2020³, lo cierto es que en el acápite de pretensiones nuevamente pidió el pago de cuotas en mora para el periodo comprendido entre el julio del año 2020 a enero de 2022.

En ese orden, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00128-00.

³ - Hecho 7º subsanación-, primer escrito de subsanación.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d4884952fe8e92729e0a6f8c0bde8265dcfbf54d2b1704003989e84d9bb513**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00292-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **HERNÁN GABRIEL ACOSTA ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7087663:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17,942,948,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00292-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad8998e9c3eacdd9236b51d42d4805aeebd76061157eedc2331f70966a2bc10**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00437-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** subrogataria de INMOBILIARIA GLOBAL Y COBRANZAS LTDA y en contra de **TOTAL SOLUTIONS GROUP S.A.S. y CLAUDIA JOHANNA GONZÁLEZ RAMÍREZ** por las sumas de dinero contenidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación No. 6714469 del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 22F No. 82 – 15, oficina 401 de la ciudad de Bogotá:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2021 a febrero de 2022, cada uno por valor de **\$650.000,00 M/cte**.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00437-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f2881341509fa407db3932cfabcbdd9ee47788cc3132b099bcbe7d8db55bf**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00965-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. A efectos de determinar la competencia territorial del presente asunto, y atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, en consonancia con lo ampliamente indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, indique si el litigio aquí ventilado tiene relación con la agencia o sucursal que el Fondo Nacional del Ahorro tiene en la ciudad de Manizales. De ser así, proceda a realizar la manifestación pertinente a efectos de justificar la razón por la cual radicó la demanda en ese distrito judicial.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00965-00.

³ AC5089-2021, AC3713-2021, AC3178-2021, entre otros.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4bf4ab56ca0f03cfc77fc53ac7b69a46dffed311f4ed3a26539646967f7b9**
Documento generado en 22/08/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00084-00².

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se **deja sin valor y efecto** el proveído de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. **Secretaría, adopte las medidas correctivas pertinentes a efectos de que situación de tales características, no vuelva a presentarse.**

En ese orden, subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GERMÁN MAURICIO ROSAS POVEDA** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ CON FECHA DE CREACIÓN 27 DE NOVIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.082.989,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 6980089482:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.809.395,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

²² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00084-00.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc051b2512b1730705b6ffb6186442d85995f1dd18928c71843d1a0e265ab39d**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00123-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **VÍCTOR JULIO SINUCO MORENO** y en contra de **MARCELA ALEJANDRA CASTELLANOS VEGA, ROBINSON VIRVIESCAS GUERRERO y JUAN PABLO CASTELLANOS** por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento (005-2019) suscrito el 2 de marzo de 2019:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del saldo de los cánones de

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00123-00.

arrendamiento de los meses de enero a marzo, junio, agosto y diciembre de 2020, cada uno por valor de **\$45.000,00 M/cte.**

6. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.770.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, julio, y septiembre a noviembre de 2020, cada uno por valor de **\$795.000,00 M/cte.**

8. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

9. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.468.475,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y junio de 2021, cada uno por valor de **\$822.825,00 M/cte.**

10. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$218.475,00 M/cte)**, correspondiente al valor del saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2021, cada uno por valor de **\$72.825,00 M/cte.**

12. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

13. Por la suma de ochenta y siete mil novecientos cincuenta **PESOS M/CTE (\$87.950,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de energía (Codensa) del mes de mayo de 2021.

14. Por la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta **PESOS M/CTE (\$94.460,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de gas (Vanti) de los meses de mayo y junio de 2021.

15. Por la suma de ciento ochenta y un mil trescientos setenta y seis **PESOS M/CTE (\$181.376,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de acueducto (EAAB) de los meses de abril y mayo de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **KATHERIN CASTRO SUAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc975b6d1db822f266ae657261b3365e2feb4b5194fb3908f32adb57d6ea82**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01306-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01306-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb262c08f607bb196582aac311ae8fa5034686e450fc7e394b5c26a4c6f598be**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00101-00².

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de los envíos realizados el 18 de abril y 13 de junio de 2022 al señor ANDRES PARDO VARGAS, a las direcciones físicas Calle 90 No. 12-28 Piso 2 y Carrera 14 No. 111-48 Oficina 302 en Bogotá, pues de acuerdo con las constancias de envío obrantes a folios 221 y 258, pese haber sido enviadas las comunicaciones a las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, las mismas fueron devueltas con anotación *destinatario no habita*.

2. No es posible tener en cuenta las diligencias de enteramiento conforme al Decreto 806 de 2020 obrantes a folios 225 a 250, habida cuenta que tratándose de la aludida disposición no es factible que se indique “por medio de este aviso (...)”, razón por la cual, a efectos de evitar confusiones en torno a la norma que regula la notificación, y así prever cualquier hecho que dé lugar a una futura nulidad, deberá excluir dicho término.

3. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo en legal forma, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00101-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92ade465e63a199c4efc90ede7ae535523a9e416c58e454af787f6ad7e8da7**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00107-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **AXXIS GROUP COLOMBIA S.A.S.** y **JOHANNA MARCELA CARRASQUILLA MARTINEZ (avalista)** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009005371635:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$32.905.042,75 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00107-00.

Reconózcase personería a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94778bf922bc027aab2b99a1f7e46a020f091d7fe8597dad250e0335de5b6d8e**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00191-00².

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. fue absorbida por la compañía PROTEKTO S.A.S., según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de ésta visible a folios 141 a 144 del expediente.

Así las cosas, reunidos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como sucesora procesal del extremo demandante a la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**

Reconózcase personería al abogado **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como Representante Legal de la sociedad demandante.

2. Vistas las diligencias de enteramiento enviadas por la parte demandante [Fls. 145 a 147], se requiere al profesional del derecho para que allegue nuevamente en un archivo independiente los documentos que fueron adjuntados a la comunicación, con el fin de verificar la documental remitida al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00191-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb603114473608b5664579109ffdc6da2694d4815537ada73387c1a7bea0ee**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00945-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JAIRO TOVAR GUZMÁN formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RICHARD ANDRÉS POSSO PEÑA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la Letra de Cambio No. LC-2116888337.

2. Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de aquél los días 27 de septiembre y 11 de octubre de 2021, respectivamente, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00945-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$50.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c48d425c8ddb4d45cef76bc75a02446269a69ba78fd935bfb848cf4533b6f**

Documento generado en 22/08/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00088-00².

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ASTRID HELENA TABORDA AGUDELO** y **CARLOS JULIO NIETO GÓMEZ** en contra de **JAIRO ANDRES CELIS PARRA, JAVIER CELIS, AIDA PARRA** y **COFFEE MILK CYC**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$1'600.000 M/Cte, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 23 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00088-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00e9ade5b3606cacf3855f2b5892384c5e2de149652434731e89858080af6f**

Documento generado en 22/08/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>